



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 161

### ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ** actuando a nombre propio, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS:

Informa la parte accionante que presentó dos derechos de petición ante la encartada, uno el 17 de diciembre de 2018 y otro el 11 de septiembre de 2019, en los que solicitaba la expedición de un paz y salvo con relación a la obligación que fue adquirida con aquella, sin que, al menos a la fecha de presentación de la presente acción, hubiere recibido respuesta alguna.

### PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, responder de manera clara y de fondo sus peticiones junto con los soportes requeridos, esto es, el paz y salvo correspondiente.

### CONTESTACIÓN A LA TUTELA

A pesar de las gestiones realizadas por la Secretaría del Despacho como se evidencia en el folio 27 de esta encuadernación, y de tener la certeza de la recepción de la notificación de la admisión a trámite de la tutela que nos ocupa, Credivalores no se manifestó frente a los hechos descritos por el actor, razón más que suficiente para dar aplicación a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### CONSIDERACIONES

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



El Juzgado entra a decidir de plano lo que corresponde a la solicitud de amparo constitucional bajo estudio, no sin antes reiterar que la entidad accionada ha sido enterada de la existencia de la misma y no procedió a pronunciarse sobre el particular.

El Decreto 2591 de 1991 establece que si el informe solicitado por el Juez Constitucional a la entidad contra la cual se dirige la tutela, no es presentado en el plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos a menos que el Juez estime necesaria otra averiguación.

En el caso sub examine está acreditada la notificación de la accionada como ya se mencionó y al efectuar la revisión permanente de los canales dispuestos por el Juzgado para la recepción de comunicaciones, se ha evidenciado que aquella guardó silencio y no remitió informe alguno. Sin más, se tienen por ciertos los hechos que han sido expuestos por la parte actora.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por **DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ** contra **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, proferir respuesta clara, expresa y de fondo en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a todas las peticiones que le hubieren sido allegadas por la ciudadana **DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ**.

**TERCERO:** Notificar a la parte accionante y la accionada. Secretaría además gestionará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la Rama Judicial, así como en el microsítio del Juzgado en la misma y en la cuenta del Despacho en Facebook.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee0ff87c5fb9bdb44214b0a03ebe5219145a7d10c5f3952e7432cb306bc92c2**

Documento generado en 03/11/2020 06:41:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur*  
*Diagonal 31C – No 3-67 Este*  
*Bogotá D.C.*  
*Tel: 2060614*